

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido de determinar la correcta aplicación del Decreto Supremo N.º 004-2010-EF que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, que fija nuevas alícuotas por concepto del ISC que resulta aplicable a los cigarrillos.

Informe Técnico Electrónico N° 00004 - 2010 - 3E1310 - Departamento De Despacho

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: CENÉS VELA REATEGUI
Q7 – Jefe de Departamento
3E1310 – Intendencia de Aduana Aérea del Callao

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

La presente consulta versa en determinar la correcta aplicación del Decreto Supremo N.º 004-2010-EF¹ que modifica el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, (en adelante D.S. N.º 055-99-EF), que fija nuevas alícuotas por concepto del ISC que resulta aplicable a los cigarrillos. Particularmente se consulta en relación a mercancías vigentes (cigarrillos) que tienen dicha condición e ingresarán al territorio nacional a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 004-2010-EF.

Debemos precisar que las mencionadas **mercancías vigentes**² se consignan en una DUA que ha sido numerada con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 004-2010-EF. Sin embargo resulta oportuno precisar que el despacho inicial (DUA precedente) corresponde a una declaración aduanera numerada antes de la vigencia del citado dispositivo legal y que dio origen a la cancelación de la totalidad de la deuda tributaria aduanera³ que correspondía a dicha mercancía.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010 y vigente desde el día siguiente.

² De conformidad con los numerales 10 y 11 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PG.01 (V.5) a solicitud del importador, pueden considerarse como vigentes aquellas mercancías declaradas que no fueren encontradas en el reconocimiento físico o en el examen físico realizado en zona primaria, **y cuya deuda tributaria aduanera y recargos, hubieran sido cancelados**. El despacho posterior de las mercancías vigentes se realiza sin el pago de tributos y demás conceptos señalados en el numeral precedente, excepto los correspondientes a los gastos de transporte adicionales, estando sujeta a reconocimiento físico obligatorio.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 148º de la Ley General de Aduanas la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.

En ese orden de ideas, recurrimos al artículo 143° de la Ley General de Aduanas⁴ que dispone como principio fundamental en materia tributaria que los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Ahora bien, dicho nacimiento de la obligación tributaria aduanera se origina en la importación para el consumo en la fecha de numeración de la declaración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, norma concordada con el artículo 4° del D.S. N.° 055-99-EF, que regula el nacimiento de dicha obligación, en relación al IGV y al ISC.

Retornando al supuesto materia de la presente consulta debemos señalar que el artículo 65° del Reglamento de la Ley General de Aduanas⁵ precisa que las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador. Este mismo artículo dispone de manera expresa que **el despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales**, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio.

En el supuesto consultado, la deuda tributaria aduanera de la totalidad de la mercancía amparada en una DUA de importación para el consumo (tanto la que ingresó al país inicialmente como la que tiene la calidad de vigente por no haber sido encontrada durante el reconocimiento físico) se extinguió⁶ a través del pago de la misma, por lo que cualquier variación de la alícuota aplicable al ISC, no resulta aplicable a la mercancía vigente que ingresará posteriormente a nuestro país por aplicación estricta del artículo 65° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículo 65° que tiene como sustento el hecho que para dicha mercancía se extinguió la obligación tributaria aduanera en su oportunidad.

Otro aspecto muy importante para dilucidar en la presente consulta es el referido a los gastos adicionales por concepto de transporte, en cuyo caso se debe tomar en cuenta que la DUA correspondiente a las mercancías vigentes se encuentra vinculada a la declaración aduanera inicial. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el ISC para el caso materia de la presente consulta (cigarrillos) se calcula bajo el sistema del monto fijo, no resultando procedente la liquidación del mencionado tributo durante el despacho de las mercancías vigentes para efectos de determinar el cálculo del monto pendiente de pago que pudiera corresponder por concepto de gastos de transporte adicionales.

En conclusión, absolvemos la presenta consulta precisando los siguientes aspectos:

⁴ Aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, en adelante Ley General de Aduanas.

⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF.

⁶ La obligación tributaria aduanera se extingue con el pago de conformidad con el artículo 154° de la Ley General de Aduanas, norma concordante con el artículo 27° del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF y demás normas modificatorias.

1.- La obligación tributaria aduanera respecto al primer despacho de las mercancías sometida al régimen de importación para el consumo nació en la fecha de numeración de la declaración y ha quedado extinguida con el pago de la deuda que generó dicha obligación.

2.- El despacho de las mercancías vigentes en el caso consultado se debe realizar sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, estando sujeta dicha mercancía a reconocimiento físico obligatorio, por consiguiente, este despacho de mercancías vigentes no está sujeto al pago que correspondería por concepto de la nueva alícuota del ISC establecida en el Decreto Supremo N.º 004-2010-EF, debido a que dicho tributo ya fue cancelado anteriormente (en el primer despacho) extinguiéndose la obligación tributaria aduanera (concepto que incluye el precitado tributo) y además porque no resulta aplicable al presente caso la regla excepcional de la variación de los gastos de transporte.

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 10 de Febrero de 2010